

ASUNTO: POSIBILIDAD DE CONCEDER SUBVENCIONES DESTINADAS A BONIFICAR EL IBI Y EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1445/20

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, se emite el presente,

INFORME

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2020 (R.E. XXXX), se presenta escrito suscrito por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de XXXX en el que solicita informe jurídico relativo a la posibilidad de que el Ayuntamiento conceda subvenciones destinadas a bonificar el IBI, rústico y urbano, y el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.
- RD. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. De la actividad de fomento mediante la concesión de subvenciones por las Administraciones Públicas

La crisis sanitaria provocada por el brote de COVID-19 se ha transmitido a la economía y a la sociedad, y ha afectado tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos. En este contexto, las distintas Administraciones se vienen planteando la adopción de una serie de medidas económicas destinadas a paliar las consecuencias que a nivel económico, social y laboral está provocando la pandemia.

Las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones posibilita (art. 22) que, con carácter excepcional, podrán concederse de forma directa aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Conforme con ello, a través de la concesión directa de subvenciones a las empresas se puede atenuar el impacto económico del Covid-19 impulsando la actividad económica y contribuyendo a facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones y mantenimiento de la actividad empresarial y el empleo. Nada obsta por tanto a que las Administraciones, de acuerdo con los principios establecido en el artículo 8 de la mencionada Ley 38/2003, pueda otorgar subvenciones a personas físicas o jurídicas con fines de interés general o interés público.

SEGUNDA. De las actividades susceptibles de subvención.

Se plantea en el supuesto objeto de este informe, la posibilidad de que la actividad subvencionable de la Corporación Local se destine a bonificar el Impuesto de Bienes Inmuebles y el impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Para el análisis de esta cuestión se ha de partir de lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

“Artículo 9. Beneficios fiscales, régimen y compensación.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”.

El artículo 12 del citado cuerpo legal añade:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de reserva de ley estableciendo en el art. 9 del TRLRHL como medio para garantizar la igualdad de los ciudadanos. Conforme con ello, se prescribe la necesidad de que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de ley y que, por tanto, las

Ordenanzas municipales, que tienen rango reglamentario, no puedan crear beneficios fiscales ni bonificaciones tributarias o establecer requisitos que no estén previstos en la ley (STC21 de noviembre de 1994).

La consulta que plantea el Ayuntamiento de XXXXX se concreta en la posibilidad de que, vía subvención, el Ayuntamiento bonifique los importes del IBI y del IVTM respectivamente.

Las bonificaciones del Impuestos sobre Bienes Inmuebles están previstas en el artículo 73 y 74 del TRLRHL y oscila entre el 50 y el 95% dependiendo del supuesto en el que nos encontremos. En unos casos tiene carácter obligatorio (art. 73) y en otros potestativo (art. 74), quedando en este último caso a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal (es el caso de inmuebles ubicados en zonas que tengan un nivel de servicios de competencia municipal inferior al existente en zonas consolidadas del municipio). En el caso del IVTM, que también es un impuesto de carácter obligatorio, el artículo 93 establece exenciones pero no bonificaciones.

Dado que la ley prohíbe establecer bonificaciones y exenciones más allá de las previstas legalmente, no resulta posible que mediante el mecanismo de la subvención el Ayuntamiento pueda bonificar los impuestos mencionados.

A distinta conclusión podríamos llegar respecto de las tasas en las que en su cuantificación se puede tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente, logrando por esta vía su exención o bonificación. En estos casos, si bien la ley prevé que se cubra “ el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida” (art. 24 TRLRHL), es posible, tal y como ha declarado la jurisprudencia, que la equivalencia entre el coste real o previsible del servicio y la tasa no tenga que ser necesariamente total en cada ejercicio (STS 18 de septiembre, de 2006 recurso 24/2006, STS 98/2019, de 31 de enero).

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- Las bonificaciones y exenciones sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre el Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica, únicamente pueden venir establecidas por normas con rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en el RD. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- La ausencia de una previsión legal que contenga bonificaciones y exenciones fiscales en situaciones de emergencia como las que nos encontramos, no puede ser cláusula habilitante para que, mediante el instrumento de la subvención, se posibilite llegar a idénticos resultados, esto es, que los contribuyentes puedan ver reducida o exonerada la cuota correspondiente.

Tercera.- En coherencia con lo anterior, el Ayuntamiento de XXXXXX no cuenta con la cobertura normativa que posibilite establecer subvenciones por el importe que los contribuyentes deben satisfacer en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre el Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica respectivamente pese a la situación de emergencia derivada de la pandemia actual.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XXXXX advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz